

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, **AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA**, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4317, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato intervenido entre el Estado y el señor Manuel de Jesús Barrous hijo para instalar y operar una industria de betunes, tintes, cemento y colas para calzados. G. O. No. 7904 del 29 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

NUMERO 4317.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 5 del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, entre el Estado Dominicano y el señor Manuel de Jesús Barrous hijo, por el cual este último se compromete a instalar y operar en el país una industria para fabricar betunes, tintes, cementos y colas para calzado, que se denominará Fábrica de Betunes Capitolio con un capital no menor de RD\$10,000.00;

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día 5 del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, entre el Estado Dominicano, representado por el Doctor Manuel Resumil Aragunde, Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca y el señor Manuel de Jesús Barrous hijo, por el cual este último se compromete a instalar y operar en el país una industria para fabricar betunes, tintes, cementos y colas para calzado, que se denominará Fábrica de Betunes Capitolio con un capital no menor de DR\$10,000.00; y el Estado lo exonera de los

impuestos y derechos de importación sobre las materias primas para la fabricación de los productos indicados, hasta la concurrencia de RD\$8,115.00 mensuales que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, DOCTOR MANUEL RESUMIL ARAGUNDE, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 15892, Serie 1ra., renovada para el presente año con Sello N° 342, quien actúa de conformidad con la autorización contenida en el oficio N° 15608, de fecha 26 de septiembre de 1955, del Excelentísimo Señor Presidente de la República, dirigida al señor Secretario de Estado de Finanzas y referido a la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca; y, de la otra parte, el señor MANUEL DE JESUS BARRUOS HIJO, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa N° 86 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 44888, Serie 1ra., renovada para el presente año con Sello N° 23389;

POR CUANTO, el señor MANUEL DE JESUS BARRUOS HIJO se propone instalar en el país una industria para fabricar betunes, tintes, cementos y colas para calzado, la cual operará en su etapa inicial bajo el nombre de Fábrica de Betunes Capitolio;

POR CUANTO, en la especie se trata de una industria nueva en el país, en cuyas operaciones productivas serán utilizadas diversas materias primas nacionales, tales como cera de abeja, colorantes vegetales, alcohol y trementina, así como también artículos fabricados en el país como cajas de cartón, envases de vidrio, etc., por lo cual se le ha de incluir dentro de las industrias que pueden obtener los beneficios de la Ley sobre Franquicias Industriales y Agrícolas;

POR CUANTO, la instalación y puesta en marcha de cualquier industria nueva requiere siempre un período de ensayos más o menos largo, adiestramiento de personal, etc., hasta alcanzar el ritmo industrial de producción;

POR CUANTO, la instalación de dicha industria permitirá que los artículos que se produzcan puedan venderse a precios inferiores a los de los similares de importación, a la vez que proporcionará un cierto ahorro de divisas y nuevas fuentes de trabajo para los obreros dominicanos;

POR CUANTO, el ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias, propiciando así el desarrollo de la producción nacional;

POR CUANTO, el artículo 90 de la Constitución de la República autoriza el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, mediante concesiones o contratos, en provecho de personas o entidades que realicen en la República obras de interés social o que impliquen la inversión de nuevos capitales;

POR TANTO, las partes convienen y pactan por este contrato, lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: El señor MANUEL DE JESUS BARRUOS HIJO se compromete a instalar y operar en el país, dentro de un plazo no superior a dos meses, a contar de la firma de este contrato, una industria para fabricar betunes, tintes, cementos y colas para calzado, la cual funcionará en su etapa inicial bajo la denominación de Fábrica de Betunes Capitolio, con un capital de no menos de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$ 10,000.00) y una producción mensual de DOSCIENTAS (200) gruesas de betunes y pastas, TRESCIENTOS (300) galones de tintes y betunes líquidos y TRESCIENTOS (300) galones de cemento para calzado, producción ésta que será aumentada en proporción al desarrollo futuro de su industria;

ARTICULO SEGUNDO: El señor MANUEL DE JESUS BARRUOS HIJO se compromete igualmente a vender los artículos que se produzcan en su industria a precios inferiores en un veinte por ciento (20%) a los similares de procedencia extranjera, así como también a no importar aquellos envases que se fabriquen en el país en condiciones de precios y calidades similares a los de importación;

ARTICULO TERCERO: El señor MANUEL DE JESUS BARRUOS HIJO, estará exento y exonerado, de acuerdo con lo permitido por el artículo 90 de la Constitución de la República, durante los dos años subsiguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobando este contrato, de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido, que incida o recaiga sobre los artículos que importara el aludido señor MANUEL DE JESUS BARRUOS HIJO, por un valor total aproximado de OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO (RD\$8,115.00) mensuales, para ser utilizados como materias primas en la fabricación de betunes, tintes, cementos y cola para calzados, quedando expresamente convenido que los mencionados artículos a importar serán los siguientes: cera carnauba, parafina refinada, white spirit, aceite esencial Mirbano, color rojo a grasa, color marrón a grasa, color negro a grasa, Bióxido de Titanio, color amarillo a grasa, color anilina roja al agua, color anilina negra al agua, goma laca, goma arábiga caseína en polvo, negro de humo, caucho virgen, tubos de estaño y envases de cajas de hojalata,

HECHO Y FIRMADO en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel Resumil Aragunde,
Secretario de Estado de Industria,
Comercio y Banca.

Manuel de Jesús Barruos hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guillianí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Francisco Prats Ramírez.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL

BENEFactor DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4318, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático de la señorita Bethania Bernardino como Secretaria de Segunda Clase Adscrita a la Delegación de la República ante la ONU. G. O. No. 7908 del 7 de Noviembre de 1955.

**E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 4318:

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor de la señorita Bethania Bernardino como Secretaria de Segunda Clase adscrita a la Delegación de la República ante la ONU.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

**Porfirio Herrera,
Presidente.**

**Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.**

**Juan Guilliani,
Secretario.**

Ley No. 4319, que grava con un impuesto adicional la existencia de gasolina, kerosene o kerosina, gas oil, o diesel oil, y bunker fuel oil, al 1º de Noviembre de 1955. G. O. No. 7905 del 2 de Noviembre de 1955.

**EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 4319:

Art. 1.— Se grava con un impuesto adicional de tres centavos de peso oro por cada 3.785 litros, la existencia de gasoli-